



Proyecto de Orden por la que se regula y convoca el proceso selectivo para la designación de vocales del Consejo Superior de Fundaciones, en representación de las fundaciones.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, regula en su capítulo IX el Consejo Superior de Fundaciones, configurado como órgano colegiado consultivo en materia de fundaciones integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las fundaciones, atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación estatal.

De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la citada ley, se aprobó el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, el cual regula las funciones, estructura y composición del Consejo Superior de Fundaciones. Este Reglamento ha sido recientemente modificado por el **Real Decreto XX/2026, de 17 de febrero**, adscribiendo el Consejo al Ministerio de Política y Memoria Democrática y actualizando su composición para adaptarlo a la realidad del sector fundacional en España.

El artículo 51 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal establece la composición del Pleno del Consejo Superior de Fundaciones, correspondiendo diez vocalías a personas en representación de las fundaciones, tanto asociadas como no asociadas. Asimismo, el artículo 52 establece los requisitos y criterios de designación de las vocalías representantes de las fundaciones en el Consejo, determinando en su apartado 1 que corresponde al Ministerio competente en materia de política territorial efectuar la convocatoria pública para la propuesta de candidaturas y aprobar las normas relativas a su elección.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del Reglamento de fundaciones de competencia estatal crea la Comisión de Selección de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones. Este órgano tiene como fin realizar la evaluación y propuesta de nombramiento de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento y en esta orden.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede aprobar el procedimiento con arreglo al cual ha de llevarse a cabo el proceso selectivo para la designación de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones, así como realizar la convocatoria del mismo.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Así, en relación con los principios de necesidad y eficacia, la norma atiende a los objetivos señalados anteriormente, pues persigue el objetivo claro de establecer el procedimiento que mandata el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, siendo el instrumento más eficaz para su consecución.

Asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad, no afectando a los derechos y deberes de la ciudadanía. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma ha sido sometida al trámite de consulta pública así como al de audiencia e información públicas.

Finalmente, el proyecto se ajusta al principio de eficiencia, al estar sus objetivos claramente definidos y responder a la finalidad de establecer el procedimiento de selección de las personas representantes de las fundaciones en el Consejo Superior de Fundaciones.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento para la designación de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones, conforme a lo previsto en el artículo 52.1 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre y realizar su primera convocatoria.

Artículo 2. Designación de las vocalías en representación de las fundaciones.

Ocuparán las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones, diez personas en representación de las fundaciones, designadas por la Presidencia del Consejo para un período de cuatro años. Esta representación será propuesta de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Seis personas, por las asociaciones de fundaciones, de las cuales cuatro personas serán propuestas por asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y otras dos personas serán propuestas por asociaciones de fundaciones de ámbito autonómico.
- b) Cuatro personas por las fundaciones no integradas en asociaciones, cualquiera que sea su ámbito.



Artículo 3. *Requisitos.*

1. Para proponer personas candidatas, tanto las fundaciones asociadas como las no asociadas deberán cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse debidamente inscritas en el registro correspondiente.
- b) Encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.
- c) Haber cumplido sus obligaciones en materia de presentación de las cuentas anuales y del plan de actuación si se trata de fundaciones de competencia estatal, o los documentos equivalentes exigidos en la comunidad autónoma respectiva para las fundaciones de ámbito autonómico.
- d) En el caso de las asociaciones de fundaciones, estas deberán ostentar la condición de asociación de fundaciones, para lo cual deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones o en el registro autonómico correspondiente.

3. Las personas candidatas propuestas deberán contar con plena capacidad de obrar y no encontrarse inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 4. *Solicitudes.*

1. Las asociaciones de fundaciones y las fundaciones que deseen presentar candidaturas a vocalías en el Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones, deberán presentar la solicitud, mediante la cumplimentación del formulario y la declaración responsable habilitados al efecto, dirigida a la Presidencia del Consejo Superior de Fundaciones y firmada por la persona representante legal de la entidad.

2. El plazo de presentación será de diez días hábiles desde la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria «Boletín Oficial del Estado».

3. Tanto la presentación como el resto de trámites se efectuarán por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de la sede electrónica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, disponible en el siguiente enlace: [\[XXXXXXXXXX\]](#)

Artículo 5. *Documentación.*

1. A la solicitud se acompañará la documentación acreditativa de los requisitos contemplados en el artículo 3. En particular, se deberá aportar la siguiente documentación:



- a) Certificado de inscripción en el Registro de Fundaciones estatal, o en el caso de las fundaciones de ámbito autonómico, en el registro autonómico correspondiente, tanto de las fundaciones no asociadas como las asociadas a las que pertenezcan las personas propuestas como candidatas.
- b) Copia de las cuentas anuales presentadas en el último ejercicio y del plan de actuación, o los documentos equivalentes exigidos en la comunidad autónoma respectiva para las fundaciones de ámbito autonómico.
- c) En el caso de las asociaciones de fundaciones, certificado de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones, o en el registro autonómico correspondiente, y una relación nominal de las fundaciones integradas en ellas, indicando qué porcentaje representan respecto al total de fundaciones en su ámbito territorial.

2. La presentación de la solicitud y la documentación del apartado anterior conlleva la autorización para que el órgano instructor recabe de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los certificados relativos al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social por parte de las entidades solicitantes. No obstante, estas podrán oponerse expresamente a la consulta, debiendo aportar los correspondientes certificados que acrediten el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 3.1.b).

Artículo 6. *Propuestas y criterios de selección de las personas candidatas de las asociaciones de fundaciones.*

1. Cada asociación de fundaciones, conforme a sus respectivas normas estatutarias, podrá proponer:

- a) Un máximo de cuatro representantes de fundaciones, si se trata de asociaciones de ámbito estatal.
- b) Un máximo de dos representantes de fundaciones, si se trata de asociaciones de ámbito autonómico.

2. La Comisión de selección propondrá como vocales a la primera persona candidata propuesta por cada una de las asociaciones que cuenten, en su respectivo ámbito territorial, con mayor número de fundaciones asociadas.

3. En el caso de que no se presentaran asociaciones en número suficiente para cubrir las seis plazas a las que se refiere el artículo 2, o que, en su caso, no dispongan de suficiente representatividad, la plaza o las plazas vacantes acrecerán a las asociaciones que, dentro del mismo ámbito estatal o autonómico, hayan presentado candidaturas, y



se repartirán según el criterio establecido en el apartado anterior, siguiendo el orden de personas representantes propuestas por cada una de las asociaciones.

Se entenderá que cuentan con suficiente representatividad aquellas asociaciones que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de fundaciones asociadas, respecto al total de fundaciones en su ámbito territorial correspondiente.

Artículo 7. *Propuestas y criterios de selección de las personas candidatas de las fundaciones no integradas en asociaciones.*

1. Cada fundación, estatal o autonómica, no integrada en asociaciones podrá presentar una única candidatura.

2. También podrán presentar candidaturas las fundaciones integradas en asociaciones, pero sólo serán tenidas en cuenta si la asociación a la que pertenecen no ha obtenido representación en el Consejo.

3. La Comisión de selección propondrá como vocales a las personas candidatas propuestas por las fundaciones que, dentro de cada uno de los grupos que a continuación se relacionan, cuenten con mayor patrimonio neto, de acuerdo con las cuentas anuales presentadas en el correspondiente protectorado relativas al último ejercicio económico cerrado:

- a) Fundaciones cuyo patrimonio neto sea inferior a 120.000 euros.
- b) Fundaciones con un patrimonio neto entre 120.000 y un millón de euros.
- c) Fundaciones con un patrimonio neto entre un millón y tres millones de euros.
- d) Fundaciones cuyo patrimonio neto sea superior a tres millones de euros

En el caso de igualdad de patrimonio neto, primará la fundación con mayor antigüedad según la fecha de inscripción registral de la escritura fundacional.

Si faltaran personas candidatas para cubrir la plaza correspondiente a uno o más de los grupos indicados, la vacante acrecerá al grupo de patrimonio inmediatamente superior, y, en el caso de no poder ser cubierta de esta forma, al inmediatamente inferior.

Artículo 8. *Instrucción y ordenación del procedimiento.*

1. La instrucción y ordenación del procedimiento regulado en esta orden corresponde a la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.



2. Corresponde igualmente a la Secretaría General de Coordinación Territorial velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de fundaciones de competencia estatal y en la presente disposición, pudiendo, a tal efecto, requerir a las entidades solicitantes las aclaraciones pertinentes y cuanta documentación complementaria considere necesaria para acreditar los datos aportados.

Asimismo, la Secretaría General de Coordinación Territorial podrá fijar los mecanismos de verificación que estime pertinentes, quedando autorizada para realizar las comprobaciones que acuerde por sí o por terceros designados al efecto.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá a la asociación de fundaciones o a la fundación solicitante para que en el plazo improrrogable de diez días hábiles, subsane la falta o incorpore los documentos preceptivos, con indicación de que, en otro caso, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución en tal sentido.

Artículo 9. Comisión de Selección de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones

1. Corresponde a la Comisión de Selección prevista en la disposición adicional cuarta del Reglamento de fundaciones de competencia estatal la evaluación y propuesta de nombramiento de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones.

2. En lo no previsto expresamente en el Reglamento de fundaciones de competencia estatal y en esta orden, el funcionamiento de la Comisión de Selección se regirá por lo establecido en el título preliminar, capítulo II, sección 3.^a de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre el régimen aplicable a los órganos colegiados de las administraciones públicas.

Artículo 10. Nombramiento y cese de vocales.

1. La Comisión de Selección, de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 52 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal y en esta orden, emitirá un informe sobre las solicitudes presentadas y una propuesta de nombramiento, que será elevada a la Presidencia del Consejo Superior de Fundaciones.

2. La Presidencia del Consejo Superior de Fundaciones dictará la resolución de nombramiento de las vocalías en representación de las fundaciones. Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la convocatoria.

3. En el caso de la primera convocatoria, el cómputo del plazo de cuatro años de duración de los nombramientos de las vocalías, se iniciará en la fecha de la reunión



constitutiva del Consejo Superior de Fundaciones. En las sucesivas convocatorias ese plazo comenzará a contar desde el día siguiente de la publicación de los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado».

4. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de una persona vocal representante de las fundaciones, será sustituida por quien indique la asociación, de entre las fundaciones asociadas, o por quien indique la fundación que le propuso, en caso de fundaciones no asociadas.

Artículo 11. *Recurso frente a la resolución.*

Contra la resolución de nombramiento, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática en el plazo máximo de un mes, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en ambos casos contados desde el día siguiente al de la publicación de la mencionada resolución de nombramiento.

Disposición adicional primera. *Convocatoria para la designación de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones.*

Primero. *Objeto.*

Se convoca el proceso para la designación de las vocalías del Consejo Superior de Fundaciones en representación de las fundaciones, en los términos establecidos en la presente orden.

Segundo. *Normas.*

Las normas relativas a la elección se establecen en la presente orden.

Tercero. *Candidaturas.*

Podrán presentar candidaturas las fundaciones y las asociaciones de fundaciones que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 3 de la presente orden.

Cuarto. *Documentación.*

Las entidades presentarán la documentación prevista en el artículo 5 de la presente orden en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».



Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá a la asociación de fundaciones o a la fundación solicitante para que, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, subsane la falta o incorpore los documentos preceptivos, con indicación de que, en otro caso, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución en tal sentido

Quinto. *Régimen de recursos.*

Contra la presente convocatoria, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática en el plazo máximo de un mes, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en ambos casos contados desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional segunda. *Sucesivas convocatorias.*

Antes de la finalización del plazo de cuatro años de mandato de las vocalías que se nombren en virtud de la convocatoria prevista en la disposición adicional única de esta orden se procederá a la publicación de una nueva convocatoria pública de selección de vocales en representación de las fundaciones en el Consejo Superior de Fundaciones, permaneciendo aquellos en funciones hasta la resolución de nombramiento.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EL MINISTRO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA
DEMOCRÁTICA